



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6484-2008-PA/TC
LIMA
CARLOS GUFFANTI MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Guffanti Medina contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 53, su fecha 3 de abril de 2008, que declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Fiscal Supremo de Control Interno del Ministerio Público, Percy Peñaranda Portugal, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 522-07-MP, del 16 de mayo de 2007, que resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Resolución N.º 770-2007, de fecha 2 de febrero de 2007, recaída en el expediente 770-2006-ODCI-LIMA, pues se ha dictado vulnerando el deber de motivación al haberse emitido con ambigüedad y sin haber analizado las razones de la contravención al debido proceso.
2. Que el 39 Juzgado Civil de Lima mediante resolución N.º 1, de fecha 7 de junio de 2007, declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que carece de competencia para resolver toda vez que el demandante considera como responsables del agravio producido a un Fiscal Supremo y a una Jueza de Familia, por lo que es de aplicación el último párrafo del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, que establece que si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia respectiva. A su turno, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 3 de abril de 2008, confirma la apelada por sus propios fundamentos, considerando que la resolución que se impugna es una de carácter administrativo y no jurisdiccional, por lo que es de aplicación el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, siendo, en el presente caso, el proceso contencioso-administrativo una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado o amenazado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que este Colegiado no comparte lo resuelto por la primera instancia del Poder Judicial. En efecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto numerosas causas en las que se demandan a fiscales, referidas al cumplimiento de sus funciones constitucionales, sin la necesidad de instar a que se corrija un defecto en la tramitación de los procesos de amparo por causa de vicios insubsanables, como lo es la incompetencia de los jueces para conocerlas; a mayor abundamiento, este Tribunal se ha pronunciado respecto de la competencia del Juez de primera instancia cuando se cuestionen resoluciones emitidas por el Ministerio Público señalando que el artículo 51.º del Código Procesal Constitucional ha establecido que si la afectación a un derecho fundamental se produce a través de una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Turno de la Corte Superior respectiva. Tal regla procesal responde a la naturaleza jerárquica de la organización judicial y busca evitar la eventualidad de que un Juez de primera instancia pueda anular una decisión de la Corte Suprema, permitiendo de este modo que sea la propia Corte Suprema quien tenga la posibilidad, a través de su Sala de Derecho Constitucional y Social, de revisar en segunda instancia el amparo contra resoluciones judiciales. Sin embargo tratándose de una resolución del Ministerio Público, tal inconveniente no se presenta, por lo que el Juez competente para conocer de una demanda de amparo contra una resolución del Ministerio Público es el juez natural del amparo genérico, conforme al artículo 51.º del Código Procesal Constitucional (*cf.* STC 02771-2006-PA/TC, *FF JJ* 3 y 4; STC 04883-2006-PA/TC, *FJ* 4).
4. Que este Tribunal tampoco comparte lo decidido por la recurrida pues como ya lo ha establecido en su jurisprudencia, el control y análisis de si una resolución de la etapa prejurisdiccional de una investigación afecta o no derechos constitucionales no está sustraído al objeto del proceso de amparo. En este sentido, la no aceptación de una denuncia penal puede afectar el derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139º, inc.3) si resulta arbitraria, pues sin ella el denunciante no podrá ver instada su pretensión ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal. Lo mismo puede suceder si la resolución no valora los medios probatorios ofrecidos por el denunciante o cuando la resolución contraría el imperativo de motivación o su motivación resulta meramente aparente o manifiestamente arbitraria. La descripción de estos supuestos, nombrados sólo de modo enunciativo, demuestra que una resolución desestimatoria de una denuncia penal y otra que, a su vez, rechaza la apelación correspondiente, pueden afectar derechos constitucionales. En este contexto, el proceso de amparo ha de proveer un medio para la tutela jurisdiccional de estos derechos, en tanto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución, el amparo procede frente a cualquier acto u omisión que afecte derechos constitucionales.
5. Que, asimismo, este Colegiado ya se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Exp. N° 6167-2005-PHC/TC (Caso Fernando Cantuarias Salaverry), en el sentido de que las categorías del debido proceso también se proyectan en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales. Así, y aunque no es admisible



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionar la facultad del Ministerio Público cuando ejercita la competencia persecutoria a través de las denuncias, dicha premisa podría ceder cuando lo que se invoca es un comportamiento manifiestamente arbitrario u opuesto a los parámetros preestablecidos por la Constitución y la Ley (*cfr.* STC 07685-2006-PA, FJ 3).

6. Que, en consecuencia este Tribunal aprecia que en el trámite del presente proceso de amparo se han producido vicios que han afectado el sentido de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial, tanto en primera como en segunda instancia. Por lo que conforme al artículo 20.º del Código Procesal Constitucional, debe declararse su nulidad y restaurar el proceso hasta el momento previo a cometerse los vicios detectados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la recurrida y la apelada debiéndose admitir la demanda y sustanciarse de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR